

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00240-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Glenys Margarita Cueto Merino
Demandada: Hugo Antonio Chitiva
NNA: Andy Antonio y Bryan Antonio Chitiva Cueto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).
2. La demanda deberá promoverse a través de abogado inscrito, dando cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 28 y 29 del Decreto 196 del 71, toda vez que no es posible actuar en causa propia, sin ser abogado inscrito.
3. Se allegará poder conforme a lo pedido.
4. La demanda deberá cumplir con todos los requerimientos del art. 82 del C.G.P., en armonía con las exigencias del Decreto 806 de 2020.
5. Se aclarará la pretensión, en el sentido de indicarse si la cuota alimentaria que se pretende se fije, es a favor de los menores de edad Andy Antonio y Bryan Antonio Chitiva Cueto, como se anuncia en la parte introductora de la demanda, o a favor de la señora Glenys Margarita Cueto Merino, como se anota en la pretensión.
6. Se determinarán las pruebas que se pretenden hacer valer. Para el caso concreto se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del

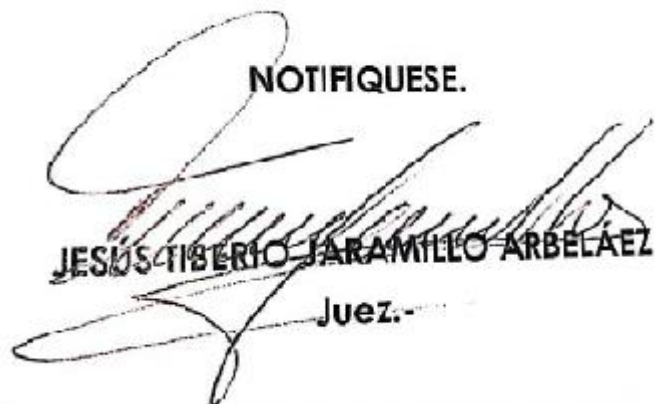
proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).

7. Para efectos de la tasación de la cuota provisional deberá acreditarse siquiera sumariamente tanto la capacidad del demandado, como la cuantía de las necesidades de los alimentados.
8. Se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
9. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por ese medio (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

Se recuerda a usuaria el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

b.p.m